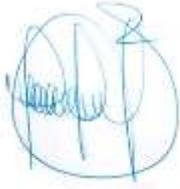


**INFORME SECRETARIAL.** CUI 252954089001 202100014 00 **(C2021000014)**  
Gachancipá, Cundinamarca, se ingresa al Despacho hoy 1 de febrero de 2021, informando que se recibe la presente demanda ejecutiva singular de PEDRO IGNACIO SASTOQUE PIRA contra YINA PATRICIA RUGETH, JULIO CESAR OLIVERA GARCÍA y RUTH EDILMA PEDRAZA CASTAÑEDA. Favor proveer.



**JESMAR HERRERA GUÁQUETA**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá**  
Distrito Judicial de Cundinamarca

---

Gachancipá, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se reconoce como endosatario en procuración del demandante al abogado JULIÁN ESTEBAN RODRÍGUEZ LEAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

Revisada la actuación, respecto del documento por valor de **DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$2´100.000)**, al tenor de las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se **NIEGA el mandamiento de pago** solicitado dentro del presente proceso ejecutivo.

Ello, toda vez que, conforme la norma que antecede, solo “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).”

Y, en tratándose de títulos valores, establece el artículo 620 del Código de Comercio, en punto de su validez, que estos **sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale**, salvo que ella los presuma.

Dichos requisitos, según enseña el 621 *ibídem* son, entre otros, los siguientes:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) **La firma de quién lo crea.**” (Negrillas y subrayas del despacho)

Conforme con lo anterior, una vez revisado el documento aportado como base de la acción, se advierte que no reúne las exigencias mínimas para considerarse título valor y, por ende, título ejecutivo para los fines del artículo antes mencionado, pues nótese que carece de la firma de quien lo crea (Girador).

En consecuencia, en virtud de esta decisión, la mencionada letra de cambio, no será tenida en cuenta dentro de esta actuación.

De otra parte, en lo atinente a los títulos valores por TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$3´150.000) con fecha de exigibilidad 18 de marzo y 5 de julio de 2020, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días **so pena de rechazo**, indique la dirección electrónica del demandante conforme lo dispone el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado digitalmente)

**GABRIEL DARÍO HINCAPIÉ ORTIZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**GABRIEL DARIO HINCAPIE ORTIZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL GACHANCIPA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d35709c3408125cb759d46ab289b94868b4653ddf084cf0a7c21c246e9beef09**

Documento generado en 02/02/2021 01:56:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**